## CATAMARCA

## LEY 5116 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Fondo Especial de Transplante para beneficiarios de la Obra Social de Empleados Públicos de Catamarca (OSEP) -- Creación -- Integración -- Recursos. Sanción: 17/06/2004; Promulgación: 02/08/2004; Boletín Oficial 10/08/2004.

Créase el Fondo Especial para Transplante para los beneficiarios de la Obra Social de los Empleados Públicos de Catamarca (OSEP).

Artículo 1° - Créase el Fondo Especial para Transplante para los beneficiarios de la Obra Social de los Empleados Públicos de Catamarca (OSEP), destinado exclusivamente a financiar el costo de las prestaciones que un transplante implica, incluyéndose en tales prestaciones los estudios pre-transplantes, el transplante, el seguimiento posterior y la medicación inmunosupresora específica para prevenir el rechazo del órgano o tejidos.

Art. 2° - El Fondo Espécial se integrará con el aporte del 0,40% (cero con cuarenta por ciento) del sueldo que el afiliado titular perciba por todo concepto, excluido el salario familiar. Para los afiliados Voluntarios, Particulares, Adheridos por Convenio y Empleadas Domésticas, dicho aporte consistirá en una suma fija que se establece en \$ 4,00 (Pesos Cuatro).

El aporte señalado tendrá carácter voluntario, presuponiéndose la adhesión al mismo, salvo manifestación expresa en contrario por parte del afiliado.

El beneficiario que no adhiera al Fondo Especial deberá solventar los coseguros que la O.S.E.P. establezca para las distintas prácticas, a que refiere el artículo 1°.

Art. 3° - Los recursos serán ingresados a una cuenta corriente especial en el Banco de la Nación Argentina, denominada "Fondo Especial para Transplantes", los que quedarán eximidos del procedimiento dispuesto en los artículos 42, 43 y concordantes de la Ley N° 4938, en lo relativo a la obligatoriedad de ser ingresados en la Tesorería General.

No obstante lo prescripto en el párrafo anterior los fondos percibidos deberán depositarse antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción, y su empleo se ajustará a lo dispuesto en la Sección III Capítulo II del Título II de la Ley N° 4938.

Art. 4° - La Autoridad de Aplicación será la Obra Social de los Empleados Públicos (O.S.E.P.) que deberá rendir cuentas en forma circunstanciada y semestral al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a las Comisiones de Salud de ambas Cámaras, cumpliendo asimismo con las normas dispuestas en el Título VI de la Ley N° 4938, informando en idéntico lapso a los afiliados, el estado financiero del Fondo, consignando los destinatarios de las prácticas y los montos erogados.

Art. 5° - La O.S.E.P. integrará un Comité de Evaluación Médica, cuyos Profesionales deberán tener reconocida capacidad e idoneidad científica en las especialidades para las que se los convoque. La conformación del Comité, sus funciones específicas y las formas para acceder los beneficiarios al Fondo Especial para Transplantes, serán establecidas en la Reglamentación.

Art. 6° - La O.S.E.P. elaborará un Nomenclador específico con las prácticas señaladas en el Artículo 1° de la presente Ley, consignando costos por cobertura y posibles lugares de traslados, siendo condición indispensable que los Centros Prestacionales donde se realicen

tales prácticas estén autorizados por el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (I.N.C.U.C.A.I.).

La presente norma legal no autoriza a la Obra Social a disminuir las prestaciones de servicios de salud que en la actualidad efectúa.

Art. 7° - El aporte establecido en el Artículo 2° de la presente Ley se agregará al que por concepto de beneficiario se efectúa de su remuneración, debiendo registrarse en renglón separado y/o en el comprobante de pago que se extienda al beneficiario titular, a los fines de que ambos ingresos se asienten y depositen de manera independiente, conforme lo establecido en la Ley 3509.

Art. 8° - Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley y para afrontar eficientemente los costos emergentes de la prestación de transplantes, la O.S.E.P., podrá coordinar acciones y celebrar convenios con las Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, como así también con organizaciones Médicas, Fundaciones, Obras y Servicios Sociales y/o Sindicales, o de cualquier otra naturaleza.

Art. 9° - Comuníquese, etc.



Copyright © BIREME

